Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro. 92/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 18 días del mes de julio del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por la señora jueza Angela E. Ledesma y los señores jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, quienes se reúnen para resolver las impugnaciones interpuestas en el legajo **FSA 4780/2024/12**, caratulado **"V F , T y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Representa al Ministerio Público Fiscal el fiscal general Javier Augusto De Luca, asiste técnicamente a M L C G y a T V F el defensor público oficial Enrique Comellas y, por M E D , interviene el defensor particular Segundo Enrique Delgado.

Habiéndose efectuado el sorteo para que emitan su voto, resultó el siguiente orden: Yacobucci, Ledesma y Slokar.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, el día 6 de junio de 2025, dictó la sentencia mediante la cual declaró a M E D y M L C G como autores penalmente responsables del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

c, de la ley 23.737). También absolvió por la duda a T[redacted] V[redacted] F[redacted] en orden al delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes, por el cual fue elevada a juicio. En consecuencia, condenó a M[redacted] L[redacted] C[redacted] G[redacted] por resultar autora delito de transporte de estupefacientes a las penas de cuatro años de prisión, en modalidad domiciliaria, multa de 45 unidades fijas -equivalentes a un total de $4.455.000- (cfr. ley 27.302), más la inhabilitación absoluta -con excepción de los deberes y obligaciones que surgen de la patria potestad- por el término de la condena, con costas y a M[redacted] E[redacted] D[redacted] por resultar autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. c, de la ley 23.737) a la pena de cuatro años y dos meses de prisión, multa de 45 unidades fijas -equivalentes a un total de $4.455.000- (cfr. ley 27.302), más la inhabilitación absoluta por el término de la condena, con costas. La pena impuesta a M[redacted] E[redacted] D[redacted] en la presente carpeta judicial se unificó con la recaída en la causa N° S-088143/23 en una pena única de cinco (5) años de prisión, multa de 55 unidades fijas equivalentes a un total de $5.445.000- (cfr. ley 27.302) e inhabilitación absoluta por el término de la condena, con costas.

Dicha decisión fue cuestionada por el Ministerio Público Fiscal y por la defensa de M[redacted] L[redacted] C[redacted] G[redacted]. Sus impugnaciones fueron concedidas el 27 de junio del corriente.

2°) A. La fiscalía encausó sus agravios en el art. 359, inciso C, del CPPF por resultar carente de logicidad la sentencia que absolvió por duda en el elemento

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

subjetivo del tipo penal a T V F . A su juicio, la sentencia presentaba déficits y contradicciones que comprometían su estructura.

Indicó que el tribunal omitió realizar un análisis conglobado de la prueba, en especial de las declaraciones de los integrantes de gendarmería nacional, de los testigos de actuación y de las licenciadas que expusieron en el debate.

Afirmó que de aquellas se podía extraer una apreciación contraria a la conclusión del tribunal por cuanto "*…de las declaraciones de los testigos surge claramente que V F difícilmente no haya conocido de la existencia de la droga encontrada en su bolso de mano, como también, principalmente de la vinculación con sus consortes de causa en la maniobra criminal organizada*"

Destacó que del testimonio brindado por la cabo Duran, se extraía que, del análisis del teléfono celular de D surgía que días previos al hecho mantuvo una comunicación con una persona en donde le manifestó que transportaría cocaína y marihuana hacia la provincia de Tucumán. Sostuvo que eso reafirmaba la hipótesis acusatoria en cuanto a que si bien los acusados llevaban distintos tipos de sustancias, todos formaban parte de la misma organización criminal.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

Agregó que "*…conforme a lo declarado por el cabo Pereira… V[redacted] F[redacted] durante el último tiempo realizó diversos viajes desde Mendoza al norte de país, esto es, a las provincias de Jujuy y Salta, y en algunas ocasiones viajó sola, esto es, sin la asistencia de una tercera persona; además, de los hechos surge que no pudieron justificar quien y cómo iban a abonar los pasajes para regresar a su destino final; lo que si bien llamó la atención del tribunal sentenciante, al valorar el altísimo precio de los pasajes, no fue considerado para verificar que era D[redacted], su consorte de causa, quien coordinaba los transportes que realizaban".*

En esa línea, destacó que tanto V[redacted] F[redacted] como C[redacted] G[redacted] reconocieron y declararon voluntariamente que viajaban en compañía de D[redacted] al momento de la detención, lo cual permitía aseverar que hubo una idea desarrollada entre todos, que se ejecutó y se frustró por la actuación de Gendarmería Nacional.

Por lo demás, apuntó que en ningún momento del proceso C[redacted] G[redacted] y D[redacted] intentaron desincriminar a V[redacted] F[redacted] del transporte, puesto que los tres coimputados se negaron a declarar en todo momento.

Aseveró que el fallo tampoco brindaba explicación alguna para la presencia de V[redacted] F[redacted] junto con los otros dos coimputados juntos en la frontera.

Concluyó que la sentencia se basó en las explicaciones brindadas por las licenciadas Jarruz y Maraz y le restó valor al contexto en el cual se desarrolló la actividad, las declaraciones de los testigos y preventores, imágenes y análisis de las conversaciones del celular.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153



Cámara Federal de Casación Penal

En cuanto a la ausencia de inimputabilidad, el fiscal afirmó que hubo una confusión entre vulnerabilidad social y responsabilidad penal.

Resaltó que la licenciada Jarruz declaró que V F si bien tiene cierta discapacidad intelectual, puede reconocer el bien y el mal y que Maraz aclaró que si bien posee un retraso mental limítrofe entre leve y moderado, al momento de la evaluación no tenía ningún signo de enfermedad de salud mental que requiriese de un tratamiento o que fuese crónico.

Consideró que "*…la mera invocación de una dificultad de entendimiento, sobre la que no se abundó con precisión, no basta para declarar la inimputabilidad si no se acredita un estado de inconsciencia o anulación de la comprensión y autodeterminación (art. 34 inc. 1 del CP)…*".

Destacó que no se había acreditado que V F hubiese sido convencida por C G para realizar el transporte, así como tampoco las dudas respecto al conocimiento y voluntad de realizarlo que fueron afirmadas por el tribunal. Por el contrario, destacó que el procedimiento se realizó en una zona de frontera que V F conocía, ya que era de nacionalidad boliviana y porque allí había residido gran parte de su vida, lo que le permitía afirmar que conocía los pormenores y el fenómeno criminal que sucede. Añadió

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

que resultaba inverosímil que se confiara el transporte de mas de dos kilos y medio de cocaína a una persona que no está en condiciones de realizarlo.

Seguidamente, en cuando a la prueba del dolo, cuestionó la relevancia que adquirió para el tribunal el comportamiento de V[redacted] F[redacted] durante el procedimiento. Apuntó que "*…de los diversos viajes al norte del país que fueron acreditados, sumado a las imágenes que surgen del teléfono celular, en las cuales se observa a la imputada en el Estado Plurinacional de Bolivia, junto a su consorte de causa, permiten concluir que la presencia de V[redacted] F[redacted] en el hecho no fue accidental…*". Recordó que el dolo no es susceptible de ser acreditado materialmente sino que es construido a través de una apreciación jurídica con base en indicios probatorios indicadores de aquél.

Contrariamente a las conclusiones del tribunal respecto de la falta de acreditación del vínculo entre D[redacted] y las mujeres, así como a la organización y coordinación entre los tres sujetos, afirmó que había una logística preparada entre todos los acusados para llevarla a cabo. Sostuvo que "*…existieron versiones contradictorias acerca de los hechos, la forma de acondicionamiento y ocultamiento de la droga y los viajes al norte del país, que si bien, no fueron del día previo al procedimiento fueron de días anteriores…*".

Por último, se refirió a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la persecución del tráfico de estupefacientes.

Hizo reserva de caso federal.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

B. Por su parte, la defensa de C G postuló la nulidad parcial del pronunciamiento y solicitó su revocación por manifiesta arbitrariedad, errónea valoración probatoria y violación a los principios de igualdad ante la ley y culpabilidad penal.

Afirmó que su defendida "…*actuó bajo coerción, en un contexto de extrema vulnerabilidad personal, social y mental, sin voluntad libre y consciente de cometer el ilícito*".

Criticó que el tribunal haya considerado acreditado que M L C G conocía y quería transportar la sustancia prohibida, puesto que las pruebas periciales y testimoniales daban cuenta de su limitada capacidad cognitiva y volitiva.

Destacó que "[t]*anto los informes psicológicos de la Lic. Mónica Jarruz y la Lic. Tepollini, como el informe psiquiátrico del Dr. Gisone, coinciden en que la Sra. C presenta un cuadro severo de* ***vulnerabilidad emocional, dependencia afectiva, rasgos depresivos persistentes, bajo nivel educativo, dificultades en la comprensión de situaciones complejas y una alta influenciabilidad frente a terceros***" (el destacado consta en el original). Sobre este aspecto, afirmó que no podía exigirse el mismo nivel de comprensión y autodeterminación a quien padecía esas condiciones.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

Del informe emitido por la licenciada Jarruz, destacó, entre otras cuestiones, que "…C[redacted] *creció en un entorno de pobreza rural, con escasa escolarización… carencias económicas y poca atención médica*" y que "[t]*iene un nivel intelectual esperado para su entorno sociocultural, pero su desempeño real es inferior… Su estado emocional afecta su capacidad de actuar con autonomía y tomar decisiones asertivas".* De la conclusión extrajo que es vulnerable a la influencia de terceros y que tiene limitada capacidad para advertir dinámicas abusivas o identificar situaciones de riesgo.

De lo manifestado por la licenciada Tepollilli en cuanto al nivel de desarrollo, rescató que "…*tiene un Bajo nivel de autonomía. Necesita apoyo de terceros para trámites y decisiones cotidianas. Posee una escasa alfabetización (rudimentaria lectura y escritura)… Tiene* ***capacidad de decisión limitada por su bajo nivel de desarrollo. Influenciable por terceros: No puede valorar adecuadamente las consecuencias de sus actos"*** (el destacado consta en el original).

Resaltó que el Dr. Gisone, por su parte, refirió que era "…*una persona frágil, emocionalmente vulnerable y sin capacidad efectiva para pedir ayuda frente a situaciones abusivas".*

De ese modo, concluyó que aunque no presenta una alteración psiquiátrica grave, su exposición al riesgo y vulnerabilidad frente a terceros es muy alta debido a que tiene escasa capacidad para reconocer situaciones abusivas y pedir auxilio.

Como corolario de este punto, expuso que el tribunal desconoció las exigencias del principio de culpabilidad,

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

vinculadas a que la sanción debe aplicarse solamente cuando la persona haya actuado con discernimiento suficiente y voluntad libre. Por el contrario, indicó que realizó una interpretación estrictamente formal del dolo, incompatible con los parámetros constitucionales y convencionales.

En segundo lugar, indicó que se vulneró el principio de igualdad ante la ley en cuanto a la decisión que operó en torno a V F ya que aquella resultó absuelta "… *aunque ambas mujeres compartieron el mismo trayecto, contexto y condiciones personales…* [e] *Incluso fueron evaluadas por los mismos equipos técnicos, que concluyeron en idénticos parámetros de vulnerabilidad".*

En tercer término, calificó a la sentencia como ausente de motivación suficiente y razonabilidad. Sostuvo que no realizó un análisis exhaustivo ni integral de los informes periciales, sino que tan solo se limitó a describir algunos aspectos, desatendiendo por completo los núcleos centrales de las pericias psicológica y psiquiátrica. Añadió que tampoco confrontó de manera adecuada las condiciones de vida, dependencia afectiva, historia de violencia y nivel cognitivo de su asistida con el estándar subjetivo exigido por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737.

Indicó que también se materializó una inversión en la carga de la prueba ya que el tribunal descartó la

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

existencia de amenazas o coerción porque las imputadas no lo denunciaron al momento de la requisa, pese a que, sí lo hicieron, minutos después, cuando estaban a resguardo en la Sección de Aguas Blancas y ya se encontraba detenido D[redacted]. Esa exigencia, a su juicio, desconoce los estándares reconocidos en contextos de violencia o subordinación, especialmente respecto de mujeres pobres, con bajo nivel educativo, víctimas de relaciones abusivas previas y con escasa contención.

Asimismo, agregó que la defensa no buscó incriminar a D[redacted] -función que le cabe al ministerio público fiscal- sino que lo que quiso fue explicar el contexto de su asistida y cómo éste afectó su capacidad volitiva.

Denunció el uso de conjeturas no probadas como fundamento de certeza condenatoria. Criticó el uso de afirmaciones tales como "'*parece raro' que las mujeres no supieran cómo volverían a Mendoza, o que 'ya sabían que las iban a obligar'*", puesto que con ellas se formularon hipótesis carentes de base probatoria, sin respaldo en testigos, registros telefónicos u otras pruebas objetivas.

Sumó la valoración selectiva y arbitraria de algunos testimonios. Detalló que el fallo apoyó parte de su razonamiento en el testimonio de la Sra. López, testigo civil, quien desde el inicio del procedimiento manifestó que no les creía a las imputadas. Afirmó que el tribunal le otorgó valor probatorio a su percepción subjetiva, e ignoró a testigos neutrales que confirmaron la coherencia de los relatos de las imputadas en torno a la coacción que habrían sufrido. Citó lo dicho por el Alférez

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153



Gonzáles, el Cabo primero Gamarra y la Sargento Espíndola.

También se agravió por el desconocimiento de las pericias psicológicas y psiquiátricas. Criticó que el tribunal sostuviera que las imputadas "*…no podían ser tan vulnerables si habían viajado solas o sabían usar transporte público, como si el mero uso del colectivo anulara automáticamente los indicadores de fragilidad emocional, dependencia afectiva o déficit cognitivo*".

Por todo ello, concluyó que se imponía la absolución de M[redacted] L[redacted] C[redacted] G[redacted], por no encontrarse acreditado el elemento subjetivo del tipo penal en los términos exigidos por el art. 5 inc. c de la ley 23.737.

Como agravios adicionales, puntualizó que hubo una valoración discriminatoria y arbitraria de las condiciones personales de su asistida. Cuestionó que la jueza Cataldi afirmara que como V[redacted] F[redacted] llevaba más cantidad de droga, eso "*permitía pensar que la voz cantante era C[redacted]*". Explicó que dicha inferencia carecía de sustento probatorio y violaba el principio de culpabilidad, ya que el solo dato cuantitativo no permitía establecer ningún rol de liderazgo o nivel de autodeterminación en el hecho, máxime cuando ambas viajaban juntas, exponiéndose a los mismos riesgos.

Afirmó que no existía en la causa ninguna evidencia que indicara una mayor iniciativa o dominio del hecho por

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

parte de C[redacted] G[redacted], sino que, por el contrario, la pericia psicológica y el testimonio de los profesionales revelaban en ambas una clara situación de subordinación, miedo y vulnerabilidad mental.

Asimismo, criticó que la magistrada relativizara los informes profesionales y sostuviera que C[redacted] era responsable porque puede organizar viajes o tomar decisiones básicas, reduciendo la capacidad volitiva a la mera posibilidad de subirse sola a un colectivo o hablar por teléfono, lo que resultaba incompatible con la doctrina penal moderna.

Como corolario, expuso que el fallo incurrió "*…en arbitrariedad manifiesta al fundar la responsabilidad penal de M[redacted] L[redacted] C[redacted] G[redacted] en conjeturas sobre su supuesta autodeterminación, cantidad de droga transportada y capacidad funcional básica, ignorando los claros indicadores periciales de fragilidad mental, emocional y social. La diferencia de trato con su consorte V[redacted] F[redacted], basada en elementos formales y no sustanciales, vulnera los principios de igualdad ante la ley, legalidad penal y culpabilidad subjetiva".*

Solicitó que, sin reenvió, se absuelva a su asistida por falta de dolo penalmente relevante en línea con lo resuelto respecto de su consorte de causa.

3°) Las impugnaciones deducidas son formalmente admisibles, pues fueron incoadas por la defensa y el ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal que, respectivamente, condenó a C[redacted] G[redacted] y absolvió a V[redacted] F[redacted], de conformidad con los arts. 344, 352 inc. A, 355 inc. B, 358 y 359 del Código Procesal Penal Federal.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

4°) El pasado 16 de julio tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del rito, en la cual los impugnantes brindaron sus fundamentos oralmente.

A. En primer lugar, tomó la palabra el Dr. Comellas. Recordó el hecho y las conclusiones principales de los profesionales intervinientes en torno a las capacidades de sus defendidas.

En cuanto al recurso fiscal, solicitó su rechazo por no resultar la sentencia arbitraria o infundada.

Respecto de C G, indicó que las conclusiones periciales resultaban sustancialmente análogas a las de la coencausada, que determinaron su absolución.

Subsidiariamente, solicitó una disminución de la pena impuesta por un supuesto de incapacidad disminuida. Citó el precedente "Santillán" de esta Cámara n° FSA 1370/2020, Reg. 16/2020, resuelta el 19 de agosto de ese año.

Ahondó en el concepto de discapacidad a la luz de los instrumentos internacionales e indicó que ya no podía entenderse desde la perspectiva meramente biologicista, sino que era necesario integrar deficiencias socioculturales y de contexto.

Por último, agregó que la situación de su defendida, si se mirase la maniobra delictiva completa, debería resultar participe secundaria.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

B. Por su parte, el fiscal general desistió de la impugnación incoada por su antecesor en la instancia y se allanó al recurso de la defensa, por motivos propios. En consecuencia, solicitó la absolución de C[redacted] G[redacted].

Indicó que el caso debía mirarse con perspectiva de género y recordó los antecedentes socioculturales de las encausadas.

Asimismo, afirmó que V[redacted] F[redacted] y C[redacted] G[redacted] fueron tratadas "como un objeto" o como "una encomienda", ya que no tenían capacidad de disposición ni dominio sobre lo transportado y porque resultaban fungibles en la tarea.

Aclaró que la maniobra delictiva podría haberse realizado sin la intervención de las acusadas y que ello tenía incidencia en la intensidad del injusto, que es lo que mira la culpabilidad.

Por último, sostuvo que el riesgo al bien jurídico protegido no entró en consideración de las acusadas porque pudieron entenderlo como una situación mercantil, ya que alguien compraba el estupefaciente que transportaban.

Concluyó que no tenían total comprensión de la criminalidad de sus actos, la que se encontraba relativizada, y que la exigibilidad de una conducta conforme a derecho estaba disminuida.

Todo lo expuesto por las partes se encuentra fielmente plasmado en el registro audiovisual correspondiente.

En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

El tribunal de juicio, conforme a la prueba incorporada en el debate, tuvo por acreditado que "…*el día 8 de agosto de 2024 arribó al puesto de control de Gendarmería Nacional, instalado sobre ruta 50, a pocos metros de la finca Carina, un colectivo de la empresa San Antonio de viajes interurbanos que venía desde Aguas Blancas con destino a la localidad de Orán. Miembros de la referida fuerza subieron al ómnibus a fin de efectuar un control rutinario sobre los pasajeros y sus pertenencias. Iban efectuando dicho control cuando llegaron a la fila donde iban sentadas dos mujeres que estaban separadas por el pasillo -T V F y M L C G- y al controlar sus pertenencias, se advirtió que cada una de llevaba un paquete amorfo que llamó la atención. Momentos después, continuando con el control de pasajeros, surgió que un hombre que iba tres filas más adelante -M E D también tenía dentro de su bolso unos paquetes similares a los que comúnmente se conocen para el transporte de estupefacientes conforme lo relataron los gendarmes. Esto generó que se detuviera el proceso allí y se efectuara la comunicación con el representante del Ministerio Público Fiscal, quien autorizó el traslado del colectivo, conforme lo relató el chofer que en ese momento estaba a cargo de la unidad. Una vez en la sección y en presencia de testigos civiles, se terminó*

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

de controlar el equipaje y de requisar personalmente a los tres sospechosos, desprendiéndose que T V F llevaba un paquete con un peso de 2.800 gramos de cocaína, M L C G llevaba un paquete con un peso de 1.926 gramos también de cocaína y M E D llevaba en su bolso ocho paquetes conteniendo 4.718 gramos de marihuana, así como también un arma de fuego".

Las defensas de los encausados no cuestionaron los hechos ni el hallazgo de la droga.

Ahora bien, tras la instancia de presentación oral de los planteos propuestos entre las partes y la decisión adoptada por el acusador público, la cuestión ha quedado zanjada, pues no existe pretensión punitiva respecto de C G ni agravios en torno a la absolución de V F.

A. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, corresponde señalar, con respecto a V F, que la absolución dispuesta por el tribunal se encuentra suficientemente fundada pues, más allá de la notoria confusión en los planos normativos a través de los cuales se desarrollaron los argumentos absolutorios, lo cierto es que la prueba atendida se mostró idónea para sustentar la decisión.

En efecto, en esa decisión se toma en cuenta de modo determinante, el testimonio brindado en el juicio por la Lic. Virginia Maraz, integrante del Equipo Interdisciplinario del área de medicina legal del Hospital Ragone. La profesional aclaró que, si bien no es tarea de aquel equipo la realización de pericias, sí lo es la evaluación psicopatológica del estado mental de la

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

persona al momento del examen. Sobre esa base, se pueden proyectar algunas condiciones de salud mental que hayan condicionado al sujeto de forma previa al hecho o que puedan tener influencia en un momento posterior.

De ese modo, no obstante haber aclarado que V F no tenía al momento de la evaluación un signo de enfermedad de salud mental que requiriese tratamiento o que se evidenciase crónica -como había resaltado el fiscal en su impugnación-, también sostuvo que poseía un aspecto constitucional que influyó en su desarrollo y desenvolvimiento. En esa línea, indicó que se les había consultado si V F tenía comprensión de lo hecho y si ella resultaba vulnerable de ser influenciada por terceros para cualquier tipo de situación. Su respuesta afirmativa sobre esos interrogantes se presenta entonces con un valor probatoria significativo. De hecho, detalló que, dada la condición psicopatológica, social, cultural y económica, era una persona vulnerable e influenciable y que no podía "*medir*" y "*conocer riesgos*".

Esa caracterización sobre conocimiento y ponderación de riesgos se vuelve destacable, en tanto la relevancia del comportamiento en términos de valoración e imputación penal, asume como punto de partida la creación o incremento de un riesgo penalmente desaprobado. Por eso no se trata solamente de riesgos, sino de aquellos que poseen una naturaleza normativa que reclama su

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

comprensión. Es decir, que se muestran más exigentes en su aprehensión por el sujeto, circunstancia que los detalles brindados por la profesional pone, a mi entender, en crisis.

Desde esa perspectiva, considero que del registro fílmico surge que -aunque los profesionales convocados no hacen pruebas de evaluación psicodiagnósticas- podía concluirse en virtud de la evaluación que les resultaba propia, que la acusada tiene un retraso mental limítrofe entre leve y moderado. Se precisó que, si bien no tiene una causa orgánica que determine su retraso mental -como lo son las que originan los retrasos moderados- las condiciones que influyen en el desarrollo y educación de la persona han estado en ella limitadas. Ello, a criterio de la especialista, sitúa su retraso en el límite de ambos baremos.

A preguntas del fiscal respecto a si su retraso mental tenía implicancia en la comprensión de la criminalidad de un acto, la licenciada respondió que efectivamente la afecta, porque *"para poder comprender un hecho y sus consecuencias se necesita un proceso mental que vaya más allá del presente inmediato… en ese punto no solamente necesita de un proceso mental complejo, de razonamiento complejo, sino también considerar variables que puedan intervenir en ese futuro… que al estar limitado lo que es el entendimiento, las variables son cortitas o son pocas, no se considera todo".*

Desde ese punto, afirmó que había un pensamiento casi pueril, infantil, en donde la amplitud de un hecho, en este caso delictivo, o su alcance queda inválido.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

Sobre esos presupuestos, las dificultades de comprender la relevancia normativa del transporte de droga, es decir, un comportamiento cuya ilicitud se aleja claramente de los delitos *mala in se* cuya significación resulta normalmente aprehensible, aparece incontrastable.

A la misma conclusión respecto de la discapacidad entre leve y moderada arribó el médico psiquiatra Agustín Gisone, integrante del área legal del mismo hospital que la licenciada Maraz. El profesional declaró que han concluido en la "*debilidad mental*" y "*retraso mental*" de V F. Explicó que ello hace que quienes lo padecen carezcan de las variables y los pensamientos tangenciales para resolver situaciones de otra manera. Ante la pregunta de la defensa referida a si podía proyectar las consecuencias de su accionar en un transporte de estupefacientes como el endilgado, el médico respondió que "*su comprensión es diferente, ella es frágil ante una demanda de alguien. Hay una fragilidad o una debilidad… estas personas son susceptibles a la orden de otra persona. No tienen capacidad de discernir lo que hacen*".

El contenido de estos testimonios objetivos de quienes resultan especialistas en el tema dio fundamento legal suficiente para legitimar la respuesta jurisdiccional absolutoria, en la medida en que se ha puesto en crisis la capacidad de culpabilidad de la

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

acusada. Y esto, sea tanto en referencia al juicio de reprochabilidad como a la constitución del dolo, según pareciera entender el fallo, ya que la relación subjetiva con el hecho, en definitiva, es el objeto sobre el cual recae aquel juicio de responsabilidad personal.

No soslayo en este punto que la Licenciada Jarruz, del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría Oficial afirmó, a instancias del fiscal, que V F podía comprender el bien y el mal, pero lo cierto es que aquella comprensión -que aclaró que era parcial- no implica *per se* una comprensión de la antijuridicidad de sus actos, que es lo requerido para fundar la capacidad de culpabilidad en materia penal. No es la distinción entre el bien y el mal lo decisivo en un tipo de delito como el juzgado, sino su relevancia jurídica y penal.

De ese modo, normativamente, la ilicitud de un acto de esas características se escapa o, al menos, entra en duda, respecto a quien padece una situación social y caracterológica como la referida por la profesional Maraz.

B. Ahora bien, con respecto a la encausada C G, sin perjuicio de remarcar que la prueba producida en el debate permite afirmar que su situación no es idéntica a la de V F, advierto que tiene una *ratio* normativa en común con aquella. Ello así, en cuanto al déficit de capacidad de motivación que impide -respetando el principio de culpabilidad- el progreso de su imputación personal.

En tal sentido, basta con relevar lo testificado por la licenciada Victoria Terpollilli -integrante, junto con la Lic. Maraz, del equipo interdisciplinario del Hospital

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153



Ragone- quien, según consta en los registros fílmicos obrantes en el legajo judicial y en lo que aquí interesa, manifestó en debate que la paciente era vulnerable a la influencia de terceros y que el nivel de desarrollo era inferior al esperado para su edad. Todos ellos aspectos que hicieron a la configuración del caso planteado por la defensa y que potenciaron su posición dentro del litigio.

En efecto, cabe remarcar que, a preguntas del fiscal respecto de cuál sería la reacción de C G si la influencia de terceros era en torno a un acto contrario a la ley, la testigo respondió que era influenciable porque "*dada la escasa estimulación recibida el nivel de desarrollo alcanzado es inferior al esperable para su edad, por lo cual es una persona que no dispone de todos los recursos cognitivos, de información… al momento de decidir… no puede valorar todas las posibilidades, perspectivas y consecuencias de un acto*".

Esa carencia evaluativa, que incluye las consecuencias de actos como el que se le atribuyó, posee un peso notorio para poner en crisis los argumentos de la sentencia que, una vez más, exhiben una abigarrada y confusa naturaleza en punto, en este caso, a su eficacia de cargo. No se trata ciertamente de ocultar la constitución normativa de la capacidad de culpabilidad y del juicio mismo de reprochabilidad. Pero la exigibilidad

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

que forma parte determinante de ese reproche, asume que el sujeto está en condiciones de normalidad para alcanzar la identificación de ilicitud de su comportamiento -criminalidad del acto, según el art.34 inc.1 del Código Penal.

Es en este punto que sus déficits y vulnerabilidad operan sobre los presupuestos de la normatividad propia de la imputabilidad, el dolo -según se posicione el juzgador- y el reproche. La normatividad no elimina la naturaleza de las cosas, sino que aporta la perspectiva jurídico penal a partir de la valoración del significado de los comportamientos.

En ese escenario, el psiquiatra Gisone, con respecto a C G, testificó que tenía bastantes características en común con V F en cuanto a la vulnerabilidad y los pensamientos pueriles, lo que afecta su autonomía personal e influenciabilidad por terceros. A la pregunta de la defensa vinculada con la posibilidad de evaluar o valorar los elementos del delito de transporte de estupefacientes, respondió que aplicaba la misma conclusión que respecto a V F.

De este modo, independientemente del género de las acusadas, lo determinante en el caso de autos resultó ser que la comprensión de la criminalidad del acto que exige el art. 34, inciso 1, del Código Penal ha sido puesta en crisis frente a las limitaciones sociales y caracterológicas antes detalladas, las que se ven agudizadas por el particular contexto de vulnerabilidad social que aparece relevante en el marco de los hechos comprobados y que haría extensible sus efectos a cualquier sujeto que las padezca.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153



Por lo demás, no lucen correctamente explicados los argumentos de la sentencia con respecto al dominio del hecho y el supuesto liderazgo que C[redacted] G[redacted] ejercía en el suceso. Es que no se entiende bien a que denomina la sentencia dominio del hecho, pues parece claro que este no se expresa por la mera circunstancia de trasladar el bulto con droga. Aspecto que la fiscalía ante esta instancia describió como una evidente instrumentalización de las imputadas, que se asemejaba a un despacho a través de una encomienda. El dominio del hecho supone una consistencia explicativa que trasciende la simple posesión ya que integra la relación de riesgo penalmente relevante integrada al tipo de injusto atribuido. En cuanto al supuesto liderazgo, entiendo que los argumentos de la sentencia no son hábiles para concluir en esta afirmación, ya que los indicadores señalados poseen una plurivalencia evidente.

De ese modo, a las dificultades en punto a la integridad y congruencia entre los eslabones argumentativos del voto que lideró el acuerdo, cabe sumar la falta de correspondencia -externa- con la prueba o elementos de juicio de naturaleza técnica.

En consecuencia, corresponderá, tener por desistida la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 349, 386 y 387 CPPF) y hacer lugar a la impugnación incoada por la

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

defensa de C[redacted] G[redacted], sin costas, absolverla en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. C de la ley 23.737) y disponer su inmediata libertad, así como la devolución de los efectos personales respecto de los que se ordenó el decomiso, medidas que deberán materializarse por ante el tribunal de origen y luego de constatarse que no se encuentra a disposición de otra autoridad judicial competente (arts. 363, 365 y ccds. del CPPF).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a) De acuerdo con las pormenorizadas y debidamente fundadas exposiciones brindadas por las partes en la audiencia celebrada el día 16 de julio próximo pasado que, en lo esencial y más allá de las particularidades presentadas en sus respectivos alegatos, coincidieron -en substancia- en la solución que se debía adoptar en el caso, y dada la postura asumida por el acusador público en cuanto postuló por un lado el desistimiento de la impugnación formulada por el ministerio que representa y por otro la absolución de M[redacted] L[redacted] C[redacted] G[redacted] (todo ello descripto por el colega preopinante), queda evidenciado que no existe controversia entra las contrapartes.

Pues, en virtud de la posición adoptada por el Dr. De Luca y con apego al sistema de enjuiciamiento acusatorio que nos rige (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP), ha fenecido la potestad jurisdiccional respecto de la nombrada C[redacted] G[redacted].

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

b) Sin perjuicio de lo expuesto, debo decir que comparto las consideraciones y soluciones propuestas por el Dr. Yacobucci dado que, de conformidad con lo expresado por las partes en dicha audiencia, impera un cuadro significativo de duda sobre la efectiva comprensión de la criminalidad del acto por parte de T V F y la aludida C G .

Al respecto, cabe recordar con Zaffaroni que "*la incapacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de una conducta…se establece según el esfuerzo que la persona haya debido realizar para comprender la antijuridicidad, tarea que incumbe al juez y sobre la que el perito…debe ilustrar, siendo el diagnóstico un simple dato informativo.*", y que "*La ley requiere la capacidad de comprensión de la antijuridicidad en el momento del hecho…La regla de apreciación en el momento implica que debe valorarse la capacidad psíquica del agente al tiempo de realizar la conducta…*". Es por ello que "*lo que el perito debe informar son las características psíquicas de la persona que le facilitaron o dificultaron la comprensión de la antijuricidad en el momento de la conducta típica y antijurídica. Cuanto mayor sea la perturbación de la consciencia observada por el juez con ayuda del perito, mayor debió ser el esfuerzo del sujeto para comprender*

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

la antijuridicidad y, consecuentemente, menor debe ser la reprochabilidad.”.

Agrega el autor que “*No se trata de que el psiquiatra haga un diagnóstico ubicando una dolencia dentro de la nosotaxia psiquiátrica, por lo general complicada y discutida entre los mismos técnicos. Ese diagnóstico puede ayudar a comprender y cuantificar la magnitud del esfuerzo y la posibilidad de su realización…*” y que “*Cualquiera sea el padecimiento y aunque se trate de un estado psíquico no patológico, lo que en definitiva interesa es que haya una perturbación de la consciencia, producida por insuficiencia o por alteración morbosa de las facultades.*” (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, “Manual de Derecho Penal”, Parte General, Ediar, Buenos Aires, 2005, págs. 548/556).

Tal como lo ha reseñado el magistrado que lleva la voz en el acuerdo, según lo han revelado los testimonios aportados por las especialistas que entrevistaron a las mencionadas V F y C G dieron cuenta de las limitaciones intelectivas y del estado de vulnerabilidad de ambas, aspectos estos que se condicen con lo señalado tanto por la defensa como por el Sr. fiscal en la audiencia de referencia.

Ante este contexto, cabe concluir que aquella capacidad de comprensión de la antijuridicidad del acto se vio mermada. Por ende, reitero, acompaño el temperamento propugnado por el Sr. juez que se expidió con antelación.

c) Interesa destacar, por último y en concordancia con lo resaltado por el Dr. De Luca, que el tribunal

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

debió haber juzgado con perspectiva de género como corresponde a todos los operadores judiciales, máxime teniendo en especial consideración el estado de vulnerabilidad consignado.

Resulta oportuno recordar que la Convención de Belém do Para adopta un concepto amplio que abarca todas las formas de violencia dirigidas contra las mujeres por el hecho de ser mujeres, o que afecta a las mujeres desproporcionadamente. Establece que es "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*" (art. 1).

Se afirma que "*La violencia contra la mujer asume numerosas formas distintas, que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes. Puede comprender violencia física, sexual y psicológica/emocional, así como explotación y abuso de carácter económico, ejercidos en diversos escenarios, desde el ámbito privado hasta el público, y en el mundo globalizado de hoy, trascendiendo las fronteras nacionales. (…) Las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer varían según los distintos contextos sociales, económicos, culturales y políticos. Puede ocurrir que la importancia de algunas formas de violencia crezca mientras la de otras*

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

disminuye, a medida que las sociedades pasan por cambios demográficos, reestructuración económica y movimientos sociales y culturales. Por ejemplo, las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acecho por la Internet o por teléfono móvil. En consecuencia, ninguna lista de formas de violencia contra la mujer puede ser exhaustiva" (Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, Informe del Secretario General, 2006, parágrafos 104 y 105, disponible en https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf.

En el ámbito nacional, el art. 4 de la ley 26.485 dispone que se entiende por violencia contra las mujeres "*toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público, como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecta su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal*".

Asimismo, la ley ejemplifica varios tipos de violencia. Así, en el art. 5, inc. 2, se refiere a la psicológica, y dice que es: "*La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución,*

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación".

Estos conceptos fueron marcados en los antecedentes "Isetta, Juan Martín s/recurso de casación", CFP 2702/2018/TO1/CFC4, reg. n° 382/23, de fecha 2 de mayo de 2023 y "Sandoval, Darío Mauricio s/recurso de casación", FTU 105/2022/TO1/11/CFC3, reg. 453/25, de fecha 8 de mayo de 2025, ambos de esta Sala, entre muchos otros, cuyos postulados cobran vigencia en el presente caso.

En definitiva, comparto la propuesta estipulada por el Dr. Yacobucci en su exposición.

Así es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, sellada la suerte del caso con apego al principio acusatorio, a partir de la posición asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, que cubre la exigencia de fundamentación (cfr. causa n° FMZ 43371/2017/TO1/5/1/CFC1, caratulada: "Vegas Rodríguez, Yasmin Ayelén s/recurso de casación", reg. n° 469/20, rta. 10/6/2020; entre tantas otras, con sus citas), sólo resta formular brevísimas consideraciones en la dirección señalada por los distinguidos colegas preopinantes.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

1. Porque no pueden dejar de atenderse las reacciones poco racionales -cuando no irracionales- del aparato penal, frente a situaciones como la que se ventila en la especie, que concentran un conjunto de problemas vinculados al crecimiento de la pobreza y la desigualdad estructurales, con violencia y falta de oportunidades, que generan condiciones de exclusión social junto al total desamparo del Derecho. Tanto más en mujeres o jóvenes, empleados como correos humanos – hasta animalizados bajo la denominación "mulas"- y victimizados a condiciones de explotación en un contexto de abandono absoluto del Estado.

Y la respuesta desde un análisis dogmático elemental a la complejidad de hipótesis como la presente deviene indispensable. Al efecto bien vale recordar las categorías de la **teoría del delito** y ponerlas necesariamente en relación con la cuestión, de modo de orientar el enfoque para impedir que se abra espacio a la no deseada arbitrariedad.

Así, en lo atingente a la acreditada mengua en las capacidades cognitivas de ambas encausadas, cabe atender que cuando el código se refiere a la insuficiencia o a la alteración morbosa de las facultades (art. 34 inc. 1° CP), se traduce no sólo la fórmula de la imputabilidad, sino una síntesis de los elementos cognoscitivos del delito en todos sus niveles analíticos. Con ello se quiere significar que el código sigue el criterio de indicación de fuentes de incapacidad en la medida en que la insuficiencia o alteración haya impedido comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, lo cual reclama una valoración jurídica de esos estados en

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

referencia al dato óntico del hecho concreto, en todos los estamentos categoriales.

De tal suerte, a fin de evitar los riesgos de perderse analíticamente y confundir los confines del ilícito y la culpabilidad, las limitaciones intelectivas que provocan el comprobado déficit cognitivo en este proceso, atenderían la ausencia de **tipicidad penal**, que no se conforma con la mera comprobación de los elementos del tipo objetivo legal, sino que requiere del **dolo** cuya examinación no se evidencia acabada en la pieza.

Así es, por vía de insuficiencia o alteración puede pertinentemente, desde los datos clínicos brindados, verse eliminada la capacidad de comprensión exigida en el estadio típico, esto es, conocer o actualizar los elementos conscientes necesarios para configurar la finalidad de transporte de estupefacientes (art. 5, inc. C de la ley n° 23.737). Y ello no aparece definitivamente acreditado en la sentencia respecto de la encausada C[redacted], de quien se afirma "no hay dudas que ella tiene pleno dominio del hecho, que sabía que estaba llevando la sustancia estupefaciente".

Es que también en este terreno típico, la arbitrariedad resulta de la atribución del hecho en calidad de autora. En la especificidades del *sub lite*, la instrumentación de sujetos fungibles por parte de estructuras superiores excluye la intención final de

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

comercio cuando siquiera se reúne la capacidad de vender, por lo que difícilmente un mero "correo" pueda tener a su cargo el gobierno de la cadena causal de modo de imputarle autoría, con la certeza que lo hace el *a quo* a través del **dominio del hecho** "pleno" (*Vid.* Buigo, Marcelo R. y Buigo, Juan I., *Alternativas interpretativas frente a los casos previstos en los tipos penales de las leyes 23.737 y 22.415 desde una óptica contenedora del poder punitivo*, en "Nuevas visiones del derecho penal", Ad.Hoc, Bs. As., 2023., p. 164.).

Luego también se ubican en el plano de la **culpabilidad** las restricciones del orden intelectual acreditados desde el punto de vista clínico que, lejos de criterios tradicionalistas del art. 34 inc. 1° CP, deben ser interpretadas desde la posibilidad exigible de comprensión de la criminalidad. O sea, la **imputabilidad** debe valorarse respecto de cada persona y en la medida en que ésta individualmente podía comprender la ilicitud con relevancia penal de su comportamiento. En fin, debe atenderse que el Código Penal impone que el agente haya tenido la posibilidad de comprender la criminalidad de su acto y no la mera ilicitud o antijuridicidad: para la ley argentina no basta con que el agente crea que está cometiendo una mera incorrección cuando en verdad está realizando un injusto penal.

De tal modo, el examen de la imputabilidad no puede agotarse en la mera constatación de la conciencia, sino que requiere una indagación sustantiva sobre la posibilidad real de comprensión y autodirección de la conducta. Ello impone desplazar la mirada desde la norma al sujeto, desde la abstracción al hecho concreto, y

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

asumir que no hay comprensión sin contexto, ni libertad sin capacidades y condiciones materiales mínimas que la hagan posible.

Y asimismo es preciso retomar como fundamento de la exclusión de la culpabilidad, la situación reductora de la autodeterminación, o sea, si la concreta limitación de la autodeterminación alcanza para impedir el reproche amenazado, lo que también puede derivar en el **estado de necesidad exculpante** – sin descartar el justificante- , según circunstancias que remiten a males relativamente cercanos y urgentes, cuando la carencias son generales y no hay satisfacción en tiempo razonable a las necesidades elementales y los padecimientos se extienden al núcleo familiar.

Tales condiciones no deben ser interpretadas en abstracto ni retiradas de las circunstancias estructurales que determinan las trayectorias vitales de quienes, como en el presente, son arrastradas por lógicas de supervivencia que, lejos de ser libremente escogidas, responden a condicionantes estructurales. La labor jurisdiccional debe ser desenvuelta en clave situacional, donde el juicio de imputación no puede prescindir de la concreta posibilidad de autodeterminación en contextos de necesidad extrema, violencia y subordinación.

Por lo que, además, desde la fórmula del mentado art. 34 inc. 1° y el art. 41 CP., dado el cuadro de

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

determinada incapacidad psíquica, la **imputabilidad (culpabilidad) disminuida** puede llegar desde el plano de la cuantificación hasta eliminar todo reproche.

Para ello debe asumirse que la imputabilidad y, por consiguiente, la culpabilidad, aceptan grados y "reconociendo esos grados, queda claro que debe aceptarse que hay sujetos que tienen capacidad psíquica de culpabilidad, pero que ésta se haya disminuida en comparación con otro que hubiese podido cometer el mismo injusto, pues siempre la culpabilidad se determina por las circunstancias (que son sus circunstancias), de las que también forman parte sus propias condiciones físicas y psíquicas" (Cfr. Zaffaroni, E. Raúl, et. al. "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Bs. As., 2014, P.707/8).

Lo dicho respecto de la culpabilidad debe complementarse, incluso en caso de que todos los elementos del delito estén reunidos, con una cuantificación adecuada de ésta, no sólo en base a la culpabilidad tradicional, que no marcaría más que el límite máximo, sino como **culpabilidad por la vulnerabilidad**, o sea, que será menester medir el esfuerzo que haya realizado la persona para alcanzar la situación concreta de vulnerabilidad que, en el caso de "mulas", suele ser mínimo.

"No es lo mismo exigir una responsabilidad a una persona a la que la vida le ha dado todas las oportunidades que a aquella a la que se le han negado todas", ensayaba el inolvidable Juan Bustos desde los límites de la exigibilidad democrática en su formulación del "sujeto responsable" (cfr. Bustos Ramírez, Juan J. y

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

Hormazábal Malarée, Hernán, "Nuevo sistema de derecho penal", Editorial Trotta, Madrid, 2004, p.126).

El injusto es siempre de carácter eminentemente personal, de modo que su gravedad también depende siempre de circunstancias del agente, de las que forman parte sus condiciones personales y sociales, en donde la notoria **reducción de la autodeterminación** puede llegar a provocar -aún- la exclusión de reproche. Ni que decir de verificarse la victimización por delito de trata de personas y las causas de **exclusión de punibilidad** consagradas en el art. 5 de la ley 26.364.

No es de la especie considerar aquí toda la casuística hipotética ni reiterar el desarrollo de la teoría el delito, sino sólo insistir en la necesidad, en cada caso, de analizar sus categorías, también desde la perspectiva de género.

2. Efectivamente, sucesos como los ventilados no escapan a una necesaria reconfiguración hermenéutica frente a los deberes del Estado asumidos en virtud de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que reconocen el preciso e indispensable enfoque

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

diferencial por motivo de género (cfr. causa n° CCC 32758/2010/TO1/CFC1 caratulada: "R., E. A. s/recurso de casación", reg. n° 1605/15, rta. 6/10/2015; causa n° CFP 10082/2013/TO1/8/CFC1, caratulada: "P. P., N. s/ recurso de casación", reg. n° 242/20, rta. 24/4/2020; causa n° CFP 11732/2014/TO1/5/CFC6, caratulada: "De Irazú, María Belén s/ recurso de casación", reg. n° 345/20, rta. 19/05/2020; causa n° CPE 1253/2017/11/2/CFC4, caratulada: "Arias, Yoseli Marlene s/recurso de casación, reg. n° 1357/20, rta. 16/9/2020; causa n° CPE 1498/2017/TO1/3/2/CFC1, caratulada: Razzetti, Natalia Soledad s/ recurso de casación, reg. n° 1367/21, rta. 26/8/2021, entre tantas otras).

En tal dirección, aparece establecido que: "los Estados parte están obligados, en virtud de los arts. 2° y 5° de la Convención, a asegurar que **las mujeres cuenten con la protección y los recursos ofrecidos por el derecho penal** y que no estén expuestas a discriminación en el contexto de esos mecanismos, ya sea como víctimas o perpetradoras de actos delictivos" (cfr. Comité CEDAW, Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, párr. 47, el destacado no es del original).

De acuerdo con lo establecido por las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad…:

"Sección 2ª (3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

"(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad".

"(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna".

En esa inteligencia, menester es señalar que los estándares legales en materia de género y de abordaje de conflictos con personas migrantes demandan una aproximación a la concreta situación de la encausada C , que recepte la interseccionalidad de sus múltiples vulnerabilidades, partiendo de una estructura de personalidad caracterizada por la vulnerabilidad psíquica, junto con la vulnerabilidad cultural y socio-educativa.

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

3. En razón de ello, subsiste la necesidad de una actuación judicial que, más allá del cumplimiento formal de las garantías procesales, sea capaz de traducir los postulados de un constitucionalismo igualitario en decisiones concretas que atiendan a los contextos de producción del delito. La justicia penal -si no quiere persistir en una función simbólica regresiva- debe abandonar la pretensión de neutralidad axiológica cuando juzga a sujetos estructuralmente vulnerados, incorporando sin reservas el mandato convencional de juzgar con perspectiva de género, interseccionalidad y reconocimiento de las asimetrías reales.

En definitiva, como en gran número de casos, la respuesta otorgada desde la justicia penal, a pesar de las probanzas que indican el grado de vulnerabilidad extrema de las imputadas que se desempeñan como último eslabón de la cadena, no se ajustan al mandato de **proporcionalidad** ni de **humanidad.** Y más grave aún resulta si se advierte que las cúpulas de las organizaciones casi nunca son identificadas, perseguidas y sancionadas, muy posiblemente porque el grueso de los recursos económicos y humanos –tantas veces escasos- se encuentran dirigidos a los más vulnerables, dejando en evidencia la selectividad e ineficacia de la política criminal, aún a caballo del siempre ponderado sistema acusatorio-adversarial, lo que fuerza a dejar de obcecar en modelos de realización, por cuanto el problema muchas veces se encuentra un lugar distinto al estrictamente procedimental.

Una vez más, esta dinámica se agrava al constatar que, mientras los sectores más vulnerables soportan el

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

peso del aparato penal —como último eslabón visible y sacrificable—, los niveles superiores de la estructura criminal, responsables de articular y lucrar con dichos aparatos, rara vez son condenados. Esta asimetría deja al descubierto el carácter selectivo, de una política criminal que reproduce desigualdades en nombre del derecho.

Aun bajo el esquema adversarial y con los postulados del principio acusatorio formalmente respetados, persiste el riesgo de que el sistema se convierta en un instrumento de reafirmación de injusticias estructurales, si se desatiende la concreta situación de las personas imputadas, en particular cuando confluyen condiciones de género, pobreza, exclusión social, migración y deterioro psíquico. Ello exige, con mayor razón, no una aplicación mecánica de categorías dogmáticas, sino una lectura constitucionalmente orientada del caso, que incorpore la perspectiva de género y la interseccionalidad como herramientas hermenéuticas obligadas.

En suma, se trata de abandonar el cómodo formalismo de los modelos procesales ideales y enfrentar la disonancia que existe entre lo normado y lo efectivamente realizado. Porque muchas veces el problema no radica en el diseño del proceso, sino en el modo en que se interpretan y aplican las leyes: allí donde la norma pretende garantizar derechos, la práctica concreta puede

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153

traducirse en castigos infundados o reproches imposibles, cuando no en la pura inercia de una maquinaria que sanciona más por la condición que por los hechos.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:**

I. TENER POR DESISTIDA la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS** (arts. 349, 386 y 387 CPPF).

II. HACER LUGAR a la impugnación incoada por la defensa de C[redacted] G[redacted], **SIN COSTAS, ABSOLVERLA** en orden al delito de transporte de estupefacientes (art. 5° inc. C de la ley 23.737) **Y DISPONER SU INMEDIATA LIBERTAD,** así como la **DEVOLUCIÓN** de los efectos personales respecto de los que se ordenó el decomiso, medidas que deberán materializarse por ante el tribunal de origen y luego de constatarse que no se encuentra a disposición de otra autoridad judicial competente (arts. 363, 365 y ccds. del CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase mediante pase digital a su origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Guillermo J. Yacobucci, Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO JORGE YACOBUCCI
Date: 2025.07.18 13:34:31 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ANGELA ESTER LEDESMA
Date: 2025.07.18 13:52:45 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO WALTER SLOKAR
Date: 2025.07.18 13:59:22 ART

Made with Goodnotes

#40207191#464590861#20250718121317153